SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y SEIS

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil veintiséis, la Sala Penal de la Corte de Justicia de Catamarca, integrada por la doctora María Fernanda Rosales Andreotti como Presidenta, el doctor Néstor Hernán Martel y la doctora Rita Verónica Saldaño; se reúne en acuerdo para entender en el Recurso de Casación deducido en expte. Corte nº 033/26, caratulados: **"Bustamante, Claudio David - abuso sexual, etc. s/ rec. de casación c/ Sent. n° 18/26 de expte. n° 124/25".**

El Juzgado Correccional de 3° Nominación, con fecha 20 de marzo de 2026 dictó la Sentencia (S.) nº 18 en la presente causa. En lo que aquí interesa, resolvió: "I) Declarar culpable a Claudio David Bustamante, del delito de abuso sexual simple, en calidad de autor, condenándolo en consecuencia a la pena de dos años de prisión cuyo cumplimiento se deja en suspenso (arts. 119, primer párrafo, 45, 26, 40, 41 y cctes. del CP y arts. 407, 409 y correlativos del CPP). II) Ordenar que Claudio David Bustamante, durante el plazo de tres años, deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses. b) Abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas. c) Abstenerse de mantener cualquier tipo de contacto, tanto directo como indirecto y por cualquier medio con la víctima S.M.R.. d) Realizar un tratamiento psicológico conforme su necesidad y eficacia, tendiente a evitar la reiteración de hechos como el que fuera materia de juzgamiento. e) Realizar y acreditar la capacitación de violencia de género en el marco del dispositivo interinstitucional "Ley Micaela – Masculinidades en clave de cuidado". (…)".

El Dr. Pedro Justiniano Vélez, en representación de Claudio David Bustamante, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Juzgado Correccional n° 3.

La impugnación se fundamenta en la inobservancia y errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la valoración

probatoria, así como en la vulneración de las normas de individualización de la pena (art. 454, incs. 2 y 3 del CPP).

Primer motivo de agravio:

La defensa sostiene que el juzgador acreditó la conducta típica mediante una ponderación sesgada del plexo probatorio.

Argumenta que el tribunal aplicó la perspectiva de género de manera dogmática, transformándola en una valoración genérica carente de sustento en las pruebas objetivas de la causa.

Señala que el fallo se limitó a una reconstrucción mecánica de los hechos sin que la materialidad fuera fehacientemente probada. El tribunal omitió considerar la hipótesis de la defensa, otorgando valor de verdad absoluta al relato de la denunciante de forma exclusiva.

El Ministerio Público Fiscal (MPF) no recabó elementos suficientes para alcanzar el grado de certeza requerido. El paso de cuatro años desde el evento hasta el juicio resultó en testimonios contradictorios; sin embargo, el tribunal suplió estas falencias priorizando la cuestión de género por sobre la realidad de los hechos.

Por otra parte, la defensa denuncia una violación al debido proceso y al principio de igualdad de armas, al exigírsele al imputado demostrar su inocencia.

Señala que se restó valor a las pruebas que contradecían la tesis fiscal bajo el pretexto de la asimetría de género. Es decir, el fallo afirma que Bustamante se valió de una posición de preeminencia (jefe-hombre / empleada-mujer), cuando no existía tal asimetría dado el carácter incipiente del vínculo laboral.

También impugna la inclusión de hechos (como un supuesto contacto físico previo por la espalda) que no formaron parte del relato inicial de la denunciante ni fueron probados por el MPF.

En este sentido destaca la omisión de testimonios clave (como el del empleado Diego) y la falta de diligencia de la defensa anterior para incorporar pruebas fundamentales (historias clínicas, cámaras de seguridad y testigos presenciales).

Cuestiona el dictamen psicológico, dado que la profesional se extralimitó en sus funciones al pretender validar la veracidad de los hechos denunciados, tarea que compete exclusivamente al magistrado.

Segundo motivo de agravio:

La defensa critica la sanción impuesta por considerarla contraria a los fines resocializadores de la pena.

Sostiene que el tribunal no valoró positivamente el estricto cumplimiento de las medidas restrictivas por parte de su asistido durante el proceso.

Invoca el principio de igualdad y la doctrina del fallo "Cuello" respecto a la procedencia de las penas de ejecución en suspenso.

Por último, la defensa solicita se declare la nulidad de la sentencia y se dicte la absolución de Claudio David Bustamante. Subsidiariamente, se aplique el principio *in dubio pro reo* y se proceda a su absolución.

Finalmente, se hace expresa reserva del Caso Federal y del recurso contenido en el art. 2, apartado 3, inc. b) del PIDCyP.

De acuerdo con el resultado del sorteo efectuado para determinar el orden de votación (fs. 18), nos pronunciaremos de la siguiente manera: en primer lugar, el Dr. Martel; en segundo, la Dra. Saldaño y en tercer lugar, la Dra. Rosales Andreotti.

Así las cosas, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

1º) ¿Es admisible el recurso?

2º) ¿La resolución cuestionada, ha incurrido en la inobservancia o errónea aplicación de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, y en la inobservancia o errónea aplicación de las normas previstas para la individualización de la pena (art. 454, incs. 2 y 3 del CPP).

3º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la Primera Cuestión, el Dr. Martel dijo:

El presente recurso de casación reúne los requisitos de admisibilidad formal establecidos en el art. 460 del C.P.P debido a que es interpuesto en forma y en tiempo oportuno, por parte legitimada, y se dirige contra una resolución que, por ser condenatoria, pone fin al proceso y es definitiva. Por ende, es formalmente admisible. Así voto.

A la Primera cuestión, la Dra. Saldaño dijo:

Comparto el criterio sostenido por el Sr. Ministro preopinante, respecto a la admisibilidad formal del recurso, por ello, adhiero a su voto y me expido en igual sentido.

A la Primera cuestión, la Dra. Rosales Andreotti, dijo:

Adhiero a los argumentos relacionados a la admisibilidad del recurso y emitidos por el Sr. Ministro que lidera el acuerdo, por tal motivo, adhiero al mismo y voto en igual sentido.

A la Segunda Cuestión, el Dr. Martel dijo:

El hecho que el tribunal consideró acreditado es el siguiente: “Que en fecha 28 de agosto de 2022, en un horario que no se ha podido determinar con precisión, pero que podría situarse aproximadamente a horas 22:00, S.M.R. se hizo presente en el local comercial, sito en Avenida Illía n° 337 de esta ciudad Capital, provincia de Catamarca, convocada previamente por Claudio David Bustamante quien le ofreció trabajar en la panchería. En esas circunstancias y luego de encomendarle tareas a realizar, Claudio David Bustamante abusó sexualmente de S.M.R. mediante tocamientos en los glúteos y la espalda, por encima de su ropa, todo en contra de la voluntad de S.M.R.

quien no pudo consentir libremente el acto atento a la situación de prevalencia laboral de Bustamante".

Corresponde examinar si la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la defensa técnica del imputado Claudio David Bustamante, quien invoca la inobservancia y errónea aplicación de las reglas de la sana crítica racional en la valoración de la prueba (art. 454 inc. 2 del C.P.P.) y la errónea aplicación de las normas que disciplinan la individualización de la pena (art. 454 inc. 3 del mismo cuerpo legal).

Como punto de partida, cabe recordar que el control casatorio no importa la reedición íntegra del juicio ni habilita al tribunal revisor a sustituir la convicción del juez de mérito por una distinta simplemente porque la parte recurrente proponga una interpretación alternativa del material probatorio. Desde el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que el recurso de casación debe garantizar una revisión amplia de la sentencia condenatoria, comprensiva tanto de las cuestiones de derecho como de hecho y prueba, en la mayor medida compatible con los principios de oralidad e inmediación propios del juicio. Ello supone verificar si la decisión constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y si las conclusiones alcanzadas encuentran sustento suficiente en el conjunto del material probatorio regularmente incorporado al debate.

En esa inteligencia, la tacha de arbitrariedad no queda configurada por la sola circunstancia de que el recurrente discrepe con la valoración efectuada por el sentenciante. Para que prospere semejante agravio resulta indispensable demostrar que la sentencia prescindió de prueba decisiva, efectuó inferencias incompatibles con las reglas de la sana crítica racional, omitió ponderar elementos relevantes o exteriorizó una fundamentación meramente aparente que impida conocer las razones determinantes de la

decisión. Sólo en tales supuestos corresponde el ejercicio pleno de la jurisdicción revisora.

Sentado ello, corresponde abordar los agravios en el orden en que fueron desarrollados por la defensa.

La asistencia técnica sostiene, en primer término, que el tribunal efectuó una valoración parcial y sesgada de la prueba, otorgando prevalencia absoluta al relato de la denunciante, descartando sin fundamento la prueba de descargo y aplicando la perspectiva de género como un criterio que terminó sustituyendo la exigencia constitucional de prueba suficiente para desvirtuar el estado jurídico de inocencia del imputado. Agrega que la sentencia invirtió indebidamente la carga probatoria, exigió al acusado demostrar su inocencia y consideró acreditada una supuesta situación de asimetría entre las partes que, según afirma, nunca existió.

El agravio, sin embargo, no logra debilitar los fundamentos del pronunciamiento recurrido.

La lectura integral de la sentencia permite advertir que la conclusión condenatoria no fue sustentada en una aceptación acrítica del relato de la víctima, ni en la sola invocación de un contexto de violencia de género, sino en una valoración conjunta de todos los elementos de convicción producidos durante el debate, apreciados conforme las reglas de la sana crítica racional.

En efecto, el magistrado de juicio no se limitó a reproducir las manifestaciones efectuadas por S.M.R., sino que confrontó su declaración con el resto del material probatorio incorporado al proceso, examinando su persistencia a lo largo de las distintas instancias procesales, la coherencia interna del relato, su compatibilidad con los restantes elementos objetivos reunidos durante la investigación y la ausencia de circunstancias que permitieran inferir la existencia de móviles espurios capaces de afectar su credibilidad.

De igual manera, la sentencia ponderó el informe psicológico practicado a la denunciante, la inspección ocular realizada en el inmueble donde ocurrieron los hechos, la restante prueba testimonial y las circunstancias objetivas en que se desarrolló el encuentro entre las partes. A partir de ese examen integral concluyó que todos esos elementos convergían en una misma dirección demostrativa, descartando la hipótesis alternativa propuesta por la defensa.

De ello se sigue que no resulta acertada la afirmación del recurrente en cuanto sostiene que el fallo descansa exclusivamente sobre la palabra de la denunciante. Antes bien, el sentenciante explicitó las razones por las cuales consideró que el relato encontraba corroboración periférica en distintos elementos probatorios, explicando de manera circunstanciada el proceso lógico que lo condujo a tener por acreditada tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad del imputado.

En ese contexto corresponde abordar el cuestionamiento vinculado con la utilización de la perspectiva de género.

La defensa afirma que el juez utilizó dicho enfoque como un mecanismo para suplir la ausencia de prueba suficiente, otorgando al relato de la víctima una presunción de veracidad incompatible con el principio de inocencia.

Tal como lo he señalado en anteriores precedentes, entre ellos el dictado en la causa **"Arjona"**, la perspectiva de género no constituye una regla de valoración privilegiada de la prueba ni importa una inversión de la carga probatoria. Su función consiste en proporcionar al juzgador una herramienta hermenéutica destinada a eliminar estereotipos históricamente construidos acerca de las relaciones entre hombres y mujeres que puedan incidir indebidamente en la apreciación judicial de los hechos.

Dicha metodología interpretativa encuentra sustento en las obligaciones asumidas por el Estado Argentino al ratificar la Convención sobre

la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), así como en las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.485, instrumentos que imponen a los órganos jurisdiccionales el deber de remover patrones discriminatorios y evitar que prejuicios o estereotipos condicionen la respuesta judicial frente a denuncias de violencia basada en el género.

Ahora bien, ello no significa, como parece entender la defensa, que el empleo de dicha perspectiva releve al Ministerio Público Fiscal de acreditar los extremos de la acusación ni autorice al órgano jurisdiccional a dictar una sentencia condenatoria sobre la base de meras conjeturas o presunciones.

La perspectiva de género no desplaza el principio de inocencia, no modifica el estándar de prueba exigible en el proceso penal y tampoco convierte el relato de la víctima en una prueba legal de valor tasado. La condena continúa exigiendo certeza positiva acerca de la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad del acusado, alcanzada mediante una valoración integral del material probatorio conforme las reglas de la sana crítica racional.

Lejos de apartarse de tales principios, el juez de juicio dejó expresamente establecido que el relato de la denunciante debía ser sometido al mismo escrutinio crítico que cualquier otro medio probatorio, analizando su persistencia, coherencia y compatibilidad con los restantes elementos de convicción reunidos en el proceso.

En consecuencia, no se advierte que la sentencia haya utilizado la perspectiva de género como sustituto de la prueba ni como fundamento autónomo de la condena. Antes bien, recurrió a ella exclusivamente para contextualizar determinados aspectos del caso y evitar valoraciones apoyadas en estereotipos acerca de cuál debería haber sido el comportamiento esperado de una víctima de abuso sexual, razonamiento que

resulta plenamente compatible con los estándares convencionales vigentes y con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tampoco resulta atendible el cuestionamiento referido a la inexistencia de una relación de asimetría entre el imputado y la denunciante.

El recurrente sostiene que el magistrado construyó artificialmente una situación de superioridad jerárquica inexistente, pues S.M.R. aún no había comenzado a prestar tareas en el local comercial, razón por la cual no podía predicarse la existencia de un vínculo laboral susceptible de colocarla en una posición de vulnerabilidad frente al acusado.

El agravio parte de una premisa que no se corresponde con los fundamentos de la sentencia.

En efecto, el juez de mérito no afirmó que la existencia de una relación laboral formal constituyera un elemento típico del delito ni que la sola expectativa de un futuro empleo bastara para tener por acreditada la responsabilidad penal del imputado. Antes bien, utilizó dicha circunstancia como uno de los múltiples elementos contextuales que permitían comprender el marco en el que se desarrolló el episodio investigado.

La sentencia explica que fue el propio Bustamante quien convocó a la denunciante al establecimiento comercial para ofrecerle un puesto de trabajo; que era él quien administraba el local y dirigía su funcionamiento; que impartió instrucciones acerca de las tareas que eventualmente debería realizar; que ambos permanecieron solos durante parte del encuentro y que, precisamente en ese contexto, ocurrieron los tocamientos que posteriormente dieron origen a la denuncia.

De ello no se sigue, como pretende la defensa, que el magistrado hubiera presumido la existencia del hecho ilícito a partir de la sola condición de hombre del imputado y mujer de la denunciante, sino que valoró una circunstancia objetiva acreditada durante el debate como parte del contexto en el cual se desarrolló el suceso.

Cabe recordar que la valoración contextual constituye una exigencia inherente a la sana crítica racional. Ningún hecho puede ser analizado de manera fragmentaria o aislada del marco fáctico en el cual acontece. Por el contrario, la reconstrucción histórica exige apreciar cada elemento probatorio en su interrelación con los restantes, evitando tanto las inferencias arbitrarias como las conclusiones obtenidas mediante el examen parcial de la prueba.

Desde esa perspectiva, la referencia efectuada por el magistrado a la situación de prevalencia no aparece desprovista de sustento probatorio ni constituye una afirmación dogmática, sino una conclusión razonablemente inferida de circunstancias objetivas verificadas durante el juicio oral.

No menos importante resulta señalar que la defensa confunde el concepto de prevalencia utilizado por el juez con la existencia de una relación jurídica de dependencia regulada por el derecho laboral.

Ambas categorías responden a planos distintos.

Mientras la primera alude a una circunstancia fáctica susceptible de incidir sobre la libertad de decisión de la víctima, la segunda supone la existencia de un vínculo contractual formalizado conforme la legislación laboral. En consecuencia, la ausencia de una relación de empleo consolidada no impide valorar que, al momento de los hechos, el imputado se encontraba objetivamente en una posición de superioridad derivada de ser quien ofrecía el trabajo, administraba el establecimiento y dirigía el encuentro.

Tampoco merece favorable acogida la crítica relativa a las supuestas contradicciones existentes entre las distintas manifestaciones efectuadas por S.M.R.

La defensa afirma que durante el debate oral la denunciante incorporó circunstancias que no habían sido mencionadas en la denuncia inicial, haciendo especial referencia al supuesto contacto físico previo por la

espalda y a otros detalles que, a su criterio, demostrarían una progresiva ampliación del relato incompatible con su credibilidad.

Sin embargo, del examen de la sentencia surge que el magistrado abordó expresamente tales cuestionamientos y explicó las razones por las cuales entendía que dichas diferencias carecían de aptitud para afectar la consistencia del núcleo incriminatorio.

En ese sentido, distinguió adecuadamente entre las variaciones referidas a circunstancias accesorias del acontecimiento y aquellas capaces de modificar sustancialmente la plataforma fáctica sometida a juzgamiento, concluyendo que las divergencias señaladas por la defensa recaían sobre aspectos periféricos que no alteraban la imputación central sostenida desde el inicio del proceso.

Tal razonamiento aparece ajustado a las reglas de la experiencia. La declaración de una víctima no exige una reproducción idéntica y literal de cada detalle a lo largo del proceso. Lo jurídicamente relevante es verificar la persistencia del núcleo incriminatorio y la ausencia de contradicciones sustanciales que comprometan su credibilidad.

En el caso, el juez señaló que desde la denuncia inicial hasta la audiencia de debate la víctima mantuvo invariable la imputación esencial: haber concurrido al local comercial convocada por el imputado con motivo de una propuesta laboral y haber sufrido tocamientos sin su consentimiento durante ese encuentro.

La defensa no demuestra que esa conclusión resulte ilógica o arbitraria. Antes bien, se limita a proponer una nueva valoración de las declaraciones testimoniales, pretendiendo que esta Sala sustituya la apreciación efectuada por el juez de mérito por otra que considera más favorable a la tesis absolutoria. Tal pretensión excede el ámbito propio del recurso de casación.

Como reiteradamente ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la revisión amplia prevista en el precedente *Casal* no

autoriza al tribunal revisor a reemplazar las conclusiones razonablemente alcanzadas por el juzgador que presenció directamente la producción de la prueba, salvo que se demuestre la existencia de un apartamiento manifiesto de las reglas de la lógica o una fundamentación arbitraria, extremos que, por las razones expuestas, no se verifican en el presente caso.

La defensa sostiene, asimismo, que el magistrado asignó al informe psicológico un alcance probatorio que excede los límites propios de dicha prueba pericial, afirmando que la profesional habría validado la veracidad de los hechos denunciados e invadido una función que compete exclusivamente al órgano jurisdiccional.

El planteo exige efectuar algunas precisiones acerca del alcance que corresponde reconocer a este tipo de medios de prueba en los procesos seguidos por delitos contra la integridad sexual.

Es doctrina consolidada que las pericias psicológicas no tienen por finalidad reconstruir históricamente el hecho investigado ni determinar la responsabilidad penal del imputado. Tales cuestiones permanecen reservadas al órgano jurisdiccional, quien debe formar su convicción mediante la valoración integral de la totalidad del material probatorio incorporado al proceso.

En consecuencia, el experto no se encuentra habilitado para afirmar que el abuso existió o que el relato brindado por la víctima resulta verdadero, pues semejante conclusión importaría sustituir la función constitucional propia del juez. La labor pericial se circunscribe a describir el estado psíquico de la persona examinada, identificar indicadores compatibles con experiencias traumáticas, evaluar la coherencia interna del discurso desde la perspectiva técnica de la disciplina y brindar al tribunal elementos científicos que contribuyan a la valoración de la prueba, sin reemplazarla.

Precisamente por ello, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que las conclusiones periciales constituyen un elemento de

corroboración periférica cuya eficacia probatoria depende siempre de su apreciación conjunta con los restantes medios de convicción producidos durante el debate.

Desde esa perspectiva, el agravio no logra demostrar que el juez hubiera otorgado al informe psicológico un alcance diverso al que jurídicamente corresponde.

En efecto, la sentencia no afirma que el hecho ocurrió porque así lo sostuvo la psicóloga; afirma que el informe técnico constituye uno de los diversos elementos que, apreciados de manera conjunta, refuerzan la credibilidad del relato de la víctima.

La diferencia no resulta menor. Mientras el razonamiento criticado por la defensa supondría una indebida delegación de la función jurisdiccional en el perito, el desarrollado por el magistrado responde a un método de valoración integral plenamente compatible con las reglas de la sana crítica racional.

Por ello no puede compartirse la afirmación del recurrente según la cual el juez habría incurrido en una suerte de razonamiento circular al conferir eficacia demostrativa recíproca al relato y a la pericia psicológica.

Además de valorar el relato de S.M.R., examinó la prueba pericial psicológica, la inspección ocular del lugar donde ocurrieron los hechos, el informe planimétrico, las circunstancias objetivas en las cuales se desarrolló el encuentro, la conducta inmediatamente posterior de la denunciante, la ausencia de móviles espurios que justificaran una falsa incriminación y las restantes declaraciones testimoniales producidas durante el debate.

La defensa sostiene, asimismo, que la investigación resultó incompleta, pues el Ministerio Público Fiscal omitió producir medidas probatorias que, a su criterio, habrían permitido esclarecer definitivamente lo ocurrido. En tal sentido, reprocha la falta de recepción del testimonio del empleado identificado como Diego, la ausencia de incorporación de registros

fílmicos provenientes de cámaras de seguridad, la inexistencia de historias clínicas y la omisión de otras diligencias que, según afirma, hubieran podido favorecer la hipótesis defensiva.

En primer lugar, corresponde recordar que el proceso penal no se encuentra regido por el principio de exhaustividad absoluta de la investigación, en virtud del cual toda medida probatoria imaginable deba necesariamente producirse para habilitar un pronunciamiento condenatorio. Lo exigido constitucionalmente es que la decisión judicial repose sobre prueba legalmente obtenida, suficiente para generar convicción más allá de toda duda razonable.

Por ello, la ausencia de una determinada diligencia probatoria no determina, por sí sola, la invalidez de la sentencia, salvo que se demuestre que dicha prueba era objetivamente conducente, decisiva y que su omisión impidió el adecuado ejercicio del derecho de defensa.

Nada de ello ha sido acreditado en el presente caso.

Respecto del empleado mencionado por la defensa, el recurrente se limita a sostener que su declaración habría resultado relevante para el esclarecimiento del hecho, pero omite explicar concretamente cuáles eran las circunstancias específicas que dicho testigo habría podido aportar y de qué manera su incorporación habría modificado las conclusiones alcanzadas por el magistrado.

En otras palabras, el agravio permanece en el terreno de la mera conjetura.

No basta invocar la existencia de un eventual testigo para demostrar la insuficiencia de la investigación. Resulta indispensable acreditar la concreta incidencia que su declaración habría tenido sobre la reconstrucción histórica del acontecimiento, extremo que la defensa no desarrolla en ningún momento de su recurso.

Análoga conclusión corresponde respecto de la alegada ausencia de registros fílmicos provenientes de cámaras de seguridad.

La defensa no identifica la existencia cierta de tales registros, ni acredita que éstos hubieran captado el interior del establecimiento comercial donde ocurrieron los hechos investigados. Tampoco demuestra que dichos archivos se encontraran disponibles al momento de iniciarse la investigación o que su eventual obtención hubiera resultado materialmente posible.

En tales condiciones, el planteo se construye sobre una hipótesis meramente especulativa que no alcanza para descalificar la sentencia.

Idéntica respuesta merece el cuestionamiento relativo a la inexistencia de historias clínicas.

Del examen de las constancias de la causa no surge que la acusación hubiera sustentado la imputación en lesiones físicas cuya comprobación médica resultara imprescindible para la acreditación del delito.

Por el contrario, el hecho atribuido consiste en tocamientos realizados por encima de la ropa, circunstancia que, por su propia modalidad comisiva, no exige necesariamente la producción de signos corporales objetivamente constatables.

En consecuencia, la ausencia de documentación médica no posee la entidad que la defensa pretende atribuirle.

En definitiva, el recurrente no demuestra que la sentencia haya prescindido de prueba decisiva, sino que expresa su discrepancia con la estrategia investigativa desarrollada por el Ministerio Público Fiscal, circunstancia que resulta insuficiente para invalidar un pronunciamiento sustentado en prueba regularmente incorporada y valorada conforme las reglas de la sana crítica racional.

La defensa cuestiona, finalmente, la individualización judicial de la pena, sosteniendo que el tribunal habría efectuado una incorrecta

aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, omitiendo valorar adecuadamente circunstancias favorables al imputado y asignando una significación excesiva a pautas ya consideradas para tener por acreditada la responsabilidad penal.

Refiere, en particular, que el magistrado no ponderó positivamente el comportamiento procesal mantenido por Bustamante durante el trámite de la causa, el cumplimiento de las medidas de coerción oportunamente impuestas, la ausencia de antecedentes condenatorios y el prolongado lapso transcurrido entre la ocurrencia del hecho y el dictado de la sentencia. Agrega que la pena impuesta desconoce la finalidad resocializadora que inspira nuestro sistema penal y solicita, subsidiariamente, su reducción.

Como reiteradamente ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la individualización judicial de la pena constituye una facultad propia de los jueces de mérito, cuyo control en sede casatoria resulta excepcional y se encuentra limitado a verificar la correcta aplicación de las pautas legales y la existencia de una fundamentación suficiente que permita conocer las razones determinantes de la sanción impuesta.

En tal sentido, la mera discrepancia del condenado con la extensión de la pena no habilita la revisión casatoria si el tribunal exteriorizó adecuadamente el proceso de individualización previsto en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Ello es precisamente lo que ocurre en el presente caso.

De la lectura de la sentencia surge que el magistrado efectuó un examen expreso de las circunstancias objetivas y subjetivas relevantes para la determinación de la respuesta punitiva.

Así, ponderó la modalidad de ejecución del hecho, la afectación ocasionada a la víctima, las condiciones personales del imputado, su carencia de antecedentes condenatorios, el contexto en que se desarrolló el episodio y las restantes circunstancias acreditadas durante el debate.

Asimismo, el juez valoró expresamente que la pena legal prevista para el delito atribuido admitía la posibilidad de dejar en suspenso su ejecución, circunstancia que finalmente resolvió en beneficio del condenado.

En efecto, la sentencia impuso una pena de dos años de prisión de ejecución condicional, decisión que revela que el magistrado tuvo especialmente en consideración las circunstancias personales favorables del imputado y entendió que los fines preventivo-especiales de la sanción podían alcanzarse sin necesidad de disponer el efectivo encierro carcelario.

Desde esa perspectiva, la alegación defensiva relativa al incumplimiento de la finalidad resocializadora pierde consistencia.

Lejos de desconocer dicho principio, el tribunal estructuró una respuesta penal orientada precisamente a favorecer la reinserción social del condenado mediante la suspensión del cumplimiento efectivo de la pena y la imposición de reglas de conducta dirigidas a prevenir la reiteración de comportamientos similares.

En cuanto al cumplimiento de las medidas cautelares durante la tramitación del proceso, si bien constituye una circunstancia susceptible de valoración, no puede erigirse en un factor determinante que imponga necesariamente una reducción de la pena.

El acatamiento de las restricciones judicialmente impuestas constituye el comportamiento jurídicamente esperable de toda persona sometida a proceso penal y, por ende, su observancia no neutraliza las restantes circunstancias ponderadas por el tribunal al momento de fijar la sanción.

Tampoco resulta atendible el planteo referido al tiempo transcurrido entre la comisión del hecho y el dictado de la sentencia.

Del examen de las actuaciones no surge que la duración del proceso haya obedecido a una inactividad irrazonable atribuible a los órganos estatales ni que hubiera generado un gravamen concreto susceptible de incidir sobre la determinación de la pena.

En ausencia de tales extremos, la mera invocación del transcurso del tiempo carece de aptitud para descalificar el razonamiento desarrollado por el juez de mérito.

Finalmente, la defensa sostiene que determinadas circunstancias fueron valoradas simultáneamente para fundar la responsabilidad penal y para justificar la extensión de la pena, configurándose una indebida doble valoración.

Tampoco este cuestionamiento merece favorable acogida.

La prohibición de doble valoración impide utilizar un mismo elemento con idéntica finalidad jurídica para agravar la respuesta penal. Sin embargo, ello no significa que una circunstancia objetivamente acreditada no pueda proyectar efectos diversos según el plano del análisis en que sea considerada.

En el presente caso no se advierte que el magistrado haya duplicado ilegítimamente una misma pauta de valoración.

Las circunstancias consideradas para reconstruir el contexto del hecho fueron posteriormente apreciadas, desde una perspectiva distinta, para determinar el grado de reproche y la respuesta penal correspondiente, sin que ello importe una reiteración prohibida por nuestro ordenamiento jurídico.

En definitiva, el recurrente no logra demostrar que la individualización de la pena resulte arbitraria, desproporcionada o carente de fundamentación.

Antes bien, la sentencia exterioriza con claridad las razones que condujeron al magistrado a imponer una pena de prisión de ejecución condicional, explicando adecuadamente la incidencia atribuida a cada una de las circunstancias legalmente relevantes.

Por todo cuanto vengo exponiendo, considero que ninguno de los agravios desarrollados por la defensa logra demostrar la existencia de los vicios denunciados.

La sentencia recurrida exterioriza un razonamiento lógico, completo y jurídicamente suficiente, construido a partir de una valoración integral del material probatorio incorporado al debate, conforme las reglas de la sana crítica racional.

Las objeciones formuladas por el recurrente evidencian, en definitiva, una discrepancia con las conclusiones alcanzadas por el juez de juicio, proponiendo una nueva interpretación de la prueba que no logra demostrar arbitrariedad, apartamiento de la lógica ni omisión de elementos decisivos capaces de descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Tampoco se advierten defectos en la individualización de la pena que justifiquen la intervención correctiva de este Tribunal.

En consecuencia, corresponde responder negativamente a la cuestión planteada, confirmando íntegramente la sentencia recurrida. Así voto.

A la Segunda cuestión, la Dra. Saldaño, dijo:

Analizada la razón que viene a conocimiento de ésta Sala Penal, debo decir que coincido con la solución propiciada por el Sr. Ministro que tiene el voto inaugural. Sin embargo, estimo pertinente referirme a algunas cuestiones:

1. Llega a ésta instancia, impugnada la Sentencia N° 018//2026, dictada el 20 de marzo de 2026, por el Dr. Ricardo Javier Herrera, a cargo del juzgado Correccional de Tercera Nominación, que resolvió: "…Declarar culpable a Claudio David Bustamante del delito de abuso sexual simple en calidad de autor, condenándolo … a la pena de dos años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso…".

En efecto, en el libelo casatorio, de manera separada y fundamentada (art. 469 C.P.P.) , expresa cuales son los motivos de agravio.

Asi las cosas, señala la *falsa motivación* de la sentencia, por haberse interpretado o utilizado arbitrariamente la fuente de

convencimiento, sin acompañar valoración alguna a la conclusión, y la *falta de concordancia en la motivación y absurdidad en la motivación*, porque la motivación no se adecua a la leyes de la lógica en la apreciación de las pruebas y en la apreciación del derecho, constituyendo una *sentencia* arbitraria, porque prescinde de las constancias de la causa, expresando que la aplicación que se pretende no es otra que la nulidad de la sentencia, y que lisa y llanamente, se absuelva a su defendido o se lo absuelva por el beneficio de la duda, cita normativa en apoyatura a su petición.

Como motivos de agravio, INVOCA que, 1) La Sentencia es nula por inobservancia y errónea apreciación de las reglas de la sana critica de la apreciación de las pruebas (Art. 454 inc 2 del C.P.P.) y 2) la Sentencia es nula por inobservancia y errónea aplicación de las normas de la individualización de la pena (Art. 454 inc.3 del C.P.P.),

Previo ingresar al tratamiento de los agravios cuyo examen propone el recurrente, atento a las actuaciones obrantes y a la situación que llega a conocimiento de esta Corte, entiendo que, a las pautas de revisión y control de la prueba que surge de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (*Fallos*: 328:3399), debe sumarse la necesaria aplicación en el caso de la *perspectiva de género*, lo que implica que los hechos, la prueba y el derecho, deben ser merituados con ésta herramienta, conforme los postulados derivados de las obligaciones asumidas por los Estados en la "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" ("Convención de Belém Do Pará); instrumento supranacional que fija el estándar de la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso "b"), directrices que se plasmaron a su vez en la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), que fija entre sus objetivos el promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art.

2), y específicamente a preservar su "integridad física, psicológica, sexual…" (art. 3 inc. c).

De este modo, debemos tener en cuenta que la violencia contra la mujer constituye una violación de derechos humanos y que, se impone obligatoriamente para el examen de la cuestión, la incorporación de la "perspectiva de género" como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución del caso.

Así, juzgar con éste parámetro implica reafirmar el principio de amplitud probatoria, complementado con la necesidad de atender al contexto de los hechos y las particularidades de esta clase de delitos.

No puedo dejar de reseñar la interpretación armónica entre los principios que rigen en la perspectiva de género y el principio *in dubio pro homine*, que lejos de referirse a un detrimento de los derechos del debido proceso del encartado, refuerzan circunstancias de vulnerabilidad propio de las víctimas de este tipo de delitos.

Fijada la extensión, límites y condiciones de la revisión casatoria, corresponde dar inicio al tratamiento de las causales invocadas en el recurso ejercido contra la sentencia de condena.

En lo atinente al fallo atacado, adelanto opinión, al considerar que el recurrente no logra demostrar la concurrencia de las situaciones de arbitrariedad mencionada al inicio, ni inobservancia y errónea apreciación de la regla de la sana critica en la apreciación de las pruebas. Por el contrario, sus reproches no llegan a conformar más que meros cuestionamientos a la valoración probatoria del sentenciante.

Así, la Corte Suprema ha sostenido que: *"Las contradicciones deben ser relevantes, materiales y no accesorias, y deben generar incertidumbre sobre la existencia del hecho"* (CSJN, Fallos 302:1109)

Respecto de la ponderación de la prueba, debo decir que nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en numerosos precedentes que:

“Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.” (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: “Schmid, José D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”, L. S. 215-411; íd., 28-690, causa 47.695”)

Tal criterio lo ha reiterado la misma Corte afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).

Es entonces que para desvirtuar aquélla ponderación, el recurrente debe demostrar la absurdidad del razonamiento expuesto en la sentencia, extremo que no se encuentra cumplido.

No advierto de la merituacion de la prueba colectada contradicciones sustanciales ni omisiones relevantes que comprometan la razonabilidad del fallo. Por el contrario, la valoración efectuada por el Juez correccional, no resulta ser arbitraria, sino que la misma es respetuosa de las reglas de la sana crítica racional, al haber apreciado de manera fundada las probanzas, llegando a una conclusión ajustada a derecho y sin vulnerar derechos.

Ahora bien, respecto al primer motivo de agravio, 1*).- Inobservancia y errónea aplicación de las reglas de la sana critica racional en la apreciación de las pruebas (Art. 454 inc. 2 del C.P.P.).*

Señala el recurrente, que el Tribunal se basó en meras conjeturas, prejuicios y en una valoración sesgada del material probatorio, bajo el pretexto de la tan mentada “perspectiva de género” , basando de este modo sus conclusiones en valoraciones genéricas y no puntualizando específicamente en las probanzas obrantes en autos.

Cuestiona la valoración arbitraria y sesgada de la prueba, por haberse privilegiado el relato de la denunciante y desatendido elementos favorables a la defensa, invirtiéndose –según sostiene- la carga probatoria y afectándose el principio de inocencia , así como por haber se sustentado la decisión en consideraciones vinculadas al género y al contexto de violencia.

Por otra parte, critica los enunciados que mencionan que su cliente, se valiera de la "preeminencia consecuente del vínculo laboral jefe hombre-empleada mujer", cuando tal asimetría no se configura toda vez que se trataba de una incipiente relación laboral. Asimismo, le causa agravio, que el juez considerara que Bustamante "no negara la relación laboral", cuando lo que hizo fue negar los tocamientos.

Debate el recurrente, las manifestaciones del magistrado respecto a la incomodidad que habría generado en la denunciante las preguntas acerca de su intimidad y que generaran una conducta inapropiada. Objeta se haya pasado por alto la declaración del testigo Diego, empleado el local perteneciente al denunciado, quien habría comentado que no sería la primera vez que Bustamante tiene ese tipo de conflictos con otras personas que se postularon a ocupar la vacante laboral, de importancia trascendental para la corroboración material del relato de la denunciante

Manifiesta su disconformidad con la psicóloga, y considera una extralimitación de la licenciada, al momento de llevar la pericia al pretender dar razón de verdad o dar por cierto la materialidad de los hechos manifestada por la denunciante en su pericia.

Asimismo, discrepa con la defensa anterior, y le reprocha falta de incorporación de prueba pertinente o útil, como el testimonio del empleado Diego o las cámaras de seguridad del local que dan cuenta del estado. y el horario de salida de la denunciante, la cual se la vislumbra salir tranquila del lugar donde habrían acontecido los hechos. Pero coincide el defensor que le precedió, en señalar las contradicciones en el relato de la víctima.

Critica el razonamiento del aquo, respecto a que no habría surgido dato que permita inferir que S.M.R., mienta deliberadamente sobre lo sucedido", lo que surge de la simple corroboración entre denuncia y la declaración en debate.

De la lectura del escrito recursivo se advierte que el abogado defensor ha enfocado la critica o impugnación, en la prueba que hace a la existencia del hecho, a la participación del imputado en el mismo, pero principalmente cuestionando la credibilidad y fuerza convictica del testimonio de la víctima.

En prieta síntesis, denuncia que el tribunal ha violado las reglas de la sana crítica racional pues ha tomado como dirimente el testimonio de la víctima, el cual entiende es insuficiente para fundar la condena, por no encontrarse avalado por otras pruebas.

Asimismo, sostiene el recurrente que el M.P.F., no recabó elementos suficientes, para alcanzar un grado de certeza que desvirtuara el principio de inocencia, priorizando una perspectiva de género mal entendido.

En la tarea que me ocupa, considero que el argumento de la defensa orientado a desacreditar el testimonio de la víctima", es una estrategia muy recurrente y rechazada categóricamente por la jurisprudencia mayoritaria y estándares en derechos humanos.

El quejoso en ésta instancia, no brinda ningún elemento que demuestre error alguno en la valoración efectuada por el a-quo, en los puntos en conflicto, sino que realiza una serie de manifestaciones que indican su punto de vista, limitándose mayormente a reproducir lo alegado en el debate, y que tuvieron respuesta fundada por el juez aquo, solo que contraria a sus intereses, pero de ninguna manera sus planteos ponen en crisis los fundamentos bridados por el tribunal, el que resulta fundado y constituye una derivación razonable de las constancias de autos y prueba incorporada.

En su fundamentación de agravios, cuestiona la existencia, del hecho, la valoración del aquo "…tampoco considero como una contradicción relevante el tramo del relato donde S.M.R. ,agrega que Bustamante la tomó detrás cuando lavaba los platos, puesto que en la denuncia de fs. 1/4, la victima ya había narrado que en la primera visita hubo un acercamiento que la puso incomoda y que incluso le acariciaba el pelo".

No advierto "graves contradicciones" en los dichos de la denunciante y las constancias de la causa, ni fisuras en el relato, el mismo es lineal y corroborado por la interdisciplina, y la prueba recolectada, la valoración del mismo por el aquo es fundada conforme a la normativa y los jurisprudencia vigente e imperante.

Coincido con el juez Correcional, que el hecho representa un evidente caso de violencia en contra de la mujer de tipo sexual, donde el victimario, se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de la víctima y la preeminencia que detentaba, como consecuencia del vinculo laboral jefe-hombre .

Por otra parte, el imputado goza de la garantía constitucional de la presunción de inocencia, y en consecuencia no tiene la obligación de probar nada, ni de producir prueba en su favor.

La carga de la prueba recae exclusivamente sobre el M.P.F., que es quien acreditó, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho y la responsabilidad penal del imputado, en base al testimonio de S.M.R., que surge de la denuncia y testimonio en el debate, cuyo valor convictico radica en que es merituado en contexto, y de manera transversal.

Considero encuentra respaldo en lo narrado por la licenciada María del Mar Peretó, perito del Cuerpo Interdiscipliniario Forense a cargo de la evaluación psicológica de S.M.R. a quien describe: "… como una joven sin recursos para defenderse o poner limites frente a agresiones cuando media una situación de jerarquía del agresor, la misma se congela, queda

paralizada al no contar con herramientas para poner límites , como gritar, salir corriendo o reaccionar, ya que no sabe que hacer…"

Ahora bien, atento al tenor de las críticas de la defensa técnica, cabe señalar que, la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia, impone al tribunal de mérito -entre otros recaudos- "tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio"(De la Rúa, Fernando, La casación penal, Depalma, 1994, p. 140; TSJ, Sala Penal, S. n° 44, 8/6/2000, "Terreno", entre muchos otros), y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional (art. 201 CPP), en consecuencia, el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictico meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia

Entiendo útil y relevante destacar que respecto al cuestionado relato de la víctima, surge la necesidad de establecer la fiabilidad del mismo –conforme lineamientos legales- y atender el amparo especial que les corresponde a las víctimas por la Convención de Belém Do Pará (incisos "f" y "b" del artículo 7) y los arts. 30 y 31 de la ley 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Es menester reparar que, el caso traído a examen se encuentra enmarcado en la especial situación de violencia de género, donde el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima vulnerables a las que intimida y trata con violencia, invadiendo su esfera de intimidad y menoscabando así, el bien jurídico protegido por el art. 119 primer párrafo del CPP.

Este tipo de violencia ha merecido un trato especial, a nivel supranacional a través de la "Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" (más conocida como la

"Convención de Belém Do Pará" , y uno de los deberes de los Estados que establece este documento, es condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso "b"). Estas directrices internacionales, a nivel nacional, se plasman en la Ley n° 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), que plantean como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a preservar su "integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial" (art. 3 inc. c).

En esa inteligencia, la jurisprudencia es conteste en atribuir especial preponderancia a la declaración de la víctima de violencia sexual y de género, advirtiendo que si bien la mayoría de las veces será prueba indiciaria la que corrobore su relato (puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros y en ámbito de confianza), ello no impide sostener una conclusión condenatoria en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos, y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (TSJ –de Córdoba-, Sala Penal, "Boretto", S. n° 212, 15/8/2008; "Cisterna o Sisterna", S. nº 4, 16/2/2009; "Aranda", S. nº 333, 17/12/2009; "Laudin", S. nº 334, 9/11/2011; "Serrano", S. nº 305, 19/11/2012; "Diaz", S. nº 434, 27/12/2013).

En ese sentido, la CIDH ha aseverado, con respecto a la prueba de esta clase de delitos que "resulta evidente que … es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho " Y que: "… dada la naturaleza y el contexto en el que suelen producirse este tipo de hechos de

violencia, las posibles inconsistencias en el relato sobre el evento lesivo sufrido por la víctima no deben ser utilizadas para menoscabar su credibilidad, ni tampoco para cuestionar la verosimilitud de lo declarado por ella (...)". La aplicación de tales estándares también fue sentada también a nivel local por nuestra corte provincial, en la causa … Corte IDH, caso Fernández Ortega y otros Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010 en Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,".

La declaración de la víctima constituye una prueba fundamental en los casos de violencia sexual "…Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han dejado expresada su preocupación por el modo en que en los procesos judiciales se valoran los testimonios de las víctimas de violencia sexual. Remarcaron la escasa credibilidad que usualmente se otorga a estos testimonios y que "... dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho...' (Corte IDH, 'Fernández Ortega y otros vs. México', 30/8/10, párr. 100. También, CIDH, 'Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas', de 20/02/07, párrs. 127 y 128). Esta exégesis —insisto— fue receptada por la ley 26.485 (art. 16, 'i' ya citado) El derecho a la protección contra todas las formas de violencia de género. Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012 - 2021) DGDH | Dirección General de Derechos Humanos".

En tal sentido, partir de la credibilidad de la víctima, no significa que haya que concluir en la culpabilidad del imputado, sin pruebas que avalen tal decisión, sino que cobra especial relevancia el relato -en contexto- de la denunciante, y adquiere un valor convictivo de preferente ponderación, en la medida en que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios que tengan una confluencia de conjunto para dotar de razón suficiente

a la conclusión. (“Sánchez”, S. n° 84, 4/5/2012; “Alfonso”, S. n° 216, 22/6/2018; “Carballo”, S. n° 453, 2/11/2020; “Carranza”, S. n° 446, 27/10/2023; “Fernández”, S. n° 472, 22/11/2024).

Respecto a las características descriptas sobre el lugar donde sucedieron los hechos, estimo que adquiere relevancia el testimonio de la victima, informe planímetro y fotografías obrantes.

Acerca de las supuestas contradicciones señaladas por la defensa, no resulta inusual que, en el recuento de hechos de esta naturaleza, se enuncien de manera distinta, como así también que en las diferentes declaraciones contengan ciertos detalles que no fueron mencionados previamente, siempre que no haya modificaciones esenciales en las mismas. Tales parámetros fueron señalados por la CIDH en el caso Fernández Ortega vs. México.

Respecto del testimonio de la víctima, de la doctrina, surge: “…La necesidad de aclarar que partir de la fiabilidad, se busca desterrar “la práctica de desconfianza a las víctimas de agresión sexual… en cuanto esconde una “mirada prejuiciosa sobre las mujeres, en el sentido de que tienen razones para inventar o tergiversar los hechos denunciados..” (Genero y Justicia Penal, compiladora Di Corleto, Ediciones Didot),

Ahora bien, dada la diversidad de interpretaciones en torno a la frase “partir de su credibilidad”, el TSJ de Córdoba, creyó conveniente sustituirla por la locución “partir del testimonio de la víctima de forma objetiva” (empleada por la Corte IDH en el caso Azul Rojas Marín y Otra vs. Perú., sentencia del 12 de marzo de 2020, párraf. 204).

Ello implica que, sin incurrir en sesgos estereotipados, se evalúe la coherencia interna del relato y la existencia de datos objetivos periféricos que lo corroboren, tomando en cuenta que esta forma de violencia (sexual) se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor, por lo que “no se puede esperar la existencia de pruebas

gráficas o documentales" (Corte IDH, caso Fernández Ortega y otros Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010 en Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, n° 4 , p. 16, TSJ, S. n° 412, 12/10/2018, "Romero", entre otros).

En este sentido, la Ley nacional n° 26.485 reafirmó el principio de amplitud probatoria "para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos"(art. 16 inc. "i"), con énfasis en que en las resoluciones "se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes" (art. 31).

Ingresando al nudo de la cuestión sometida a estudio, anticipo que el minucioso análisis de la fundamentación de la resolución atacada (conf. surge de las constancias del expte.), a la luz de la normativa y jurisprudencia citada, y el cotejo de la misma con las críticas esbozadas por el recurrente, conducen categóricamente a rechazar estas últimas y a confirmar la primera, por los argumentos esgrimidos.

Advierto, que la sentencia condenatoria dictada se encuentra debidamente fundada en lo que respecta a la existencia del hecho y la participación criminal de BUSTAMANTE CLAUDIO DAVID, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 208 Const. Pcial., y Arts. Del CPP. 142, 201, 454 inc 1°). Contrariamente a lo alegado, se vislumbra claro que el casacionista, en lugar de ofrecer una visión crítica sobre la totalidad del marco convictivo meritado por el aquo, basó su estrategia defensiva en análisis parciales, que desatendieron la univocidad que emanaba de su apreciación integrada, soslayando a su vez, la forma en que se debe valorar el testimonio de una víctima de un delito sexual y el contexto de violencia de género.

En efecto, el análisis de los fundamentos de la sentencia recurrida permite afirmar, sin vacilaciones, que el juzgador sostuvo la condena a partir de una valoración completa, coherente y relacionada del material probatorio incorporado, que permite tener por acreditada, con el grado requerido, tanto la existencia material del abuso como su autoría por parte del acusado.

Si bien el eje central de la condena está dado por los dichos de la víctima S.M.R., se advierte que éste se encuentra corroborados por otros elementos de prueba que fueron analizados en la sentencia cuestionada.

En efecto, el tribunal asignó pleno valor probatorio a los dichos de la denunciante.., destacando que "…Del debate no ha surgido dato alguno que me permita inferir que S.M.R. mienta deliberadamente sobre lo sucedido. No conocía al imputado, tampoco hubo exigencia de dinero ni demandas laborales posteriores. Claramente su interés es solo que se haga justicia…el relato también es verosímil…..".

En ese orden, y respecto al parámetro aplicable, tiene dicho nuestra Corte en Estévez , Sentencia N° 60/ 2024, en consonancia con los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "…estamos ante delitos que se consuman en el ámbito privado, protegidos de la intromisión de terceros, intimidad que es aprovechada por el agresor para hacer valer su situación de superioridad ante la víctima; por ello entiendo que cobran superlativa importancia los dichos de las víctimas y los informes psicológicos … la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha hecho eco de la postura sustentada y ha resuelto que las pruebas en los delitos contra la honestidad no son fáciles de conseguir y producir, por lo que deben valorarse las afirmaciones de los afectados teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar al fallo definitivo que fuera comprensivo y abarcador de esos elementos recolectados. (CSJN, 15/7/97, Vera Rojas Rolando). (ST

Entre Ríos, 16/2/09, "L.J.P. s/Abuso sexual con acceso carnal agravado – Recurso de casación".

La prueba recolectada, el testimonio de la víctima es analizado por el juez aquo, y merituó que cumple con los requisitos que la jurisprudencia exige en los casos de abuso sexual: a) veracidad, entendida como ausencia de mendacidad, b) verosimilitud y, c) persistencia en la incriminación.

Señaló que el hecho existió, que la situación la afectó, que el relato de la denunciante coincide con los informes obrantes en la causa, como planímetrico –con fotografías- y psicológico, destacó que tres años y medio después la víctima, relató los hechos con los mismos detalles y describió perfectamente el lugar, pese a haber ingresado allí, solamente dos veces en su vida.

Por los argumentos esgrimidos, me inclino por pronunciarme en idéntico sentido al Sr. Ministro que me antecede, Así voto

En el análisis del segundo agravio: *La sentencia es nula por inobservancia y errónea aplicación de las normas de la individualización de la pena* (art. 454 inc. 32 del C.P.C.) el quejoso sostiene la inocencia de su defendido, solicita la absolución por el beneficio de la duda, en razón del único hecho endilgado y que se cuantifique correctamente la pena, valorando lógica y razonadamente las circunstancias del caso.

Solicita se valore que la finalidad de la pena no es el escarnio público, ni ver sangre….puesto que la función a la luz de los principios constitucionales es la resocialización de las personas. Y sostiene que someter a su cliente a una pena como la impuesta, no se ajusta al propósito tenido en mira por la legislación vigente.

Requiere se pondere que a lo largo del proceso, no se ha acercado a la víctima y ha cumplido las restricciones impuestas.

Invoca el principio de igualdad, y cita el precedente jurisprudencial "Cuello", que considero no resulta aplicable, ya que difiere de las circunstancias fácticas, por la edad de la víctima y coincide con las circunstancias jurídicas, ya que en ambos supuestos la condena es de ejecución condicional.

Sostiene el apego de su cliente a las normas sociales y legales.

Asimismo, de los argumentos defensivos no surge bajo qué parámetros, la pena impuesta -de 2 años- de ejecución condicional, resulta desproporcionada o arbitraria. Y principalmente, tampoco menciona los errores en los que pudiera haber incurrido el juzgador al individualizar la pena en función de las reglas dispuestas por los arts. 40 y 41 del CP; o un procedimiento ilógico o arbitrario en la subsunción de dichas reglas para obtener el monto de condena.

En tal sentido considero que el *a quo* dio fundados motivos para definir la pena, analizando minuciosamente, los argumentos del MPF, -con los que coincide y estima no puede apartarse en virtud del Principio de contradicción, la garantía de la bilateralidad y la separación de roles propios del proceso penal- y la defensa, tuvo en cuenta en sus fundamentos y valorizaciones, la naturaleza de las acciones - hechos de violencia de género en perjuicio de una mujer, en un contexto de violencia de género y se valió de la asimetría de poder, para llevar a cabo su cometido antijurídico, ello describe a la perfección las cualidades personales de las partes intervinientes y su asimetría.

Señaló también las reglas de conducta que el imputado deberá cumplir y que tendrán una duración de tres años – conforme el tipo y gravedad del hecho- y destaco el sometimiento a tratamiento psicológico por el imputado –como imposición- y la capacitación y posterior acreditación de la Ley Micaela y el taller de masculinidades.

Por los argumentos esgrimidos, me inclino por pronunciarme en idéntico sentido al Sr. Ministro que me antecede. Así voto

A la Segunda Cuestión, la Dra. Rosales Andreotti dijo:

El señor Ministro Dr. Martel da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello, adhiero a su voto y doy el mío en igual sentido.

Por los resultados del acuerdo que antecede y por unanimidad, la CORTE DE JUSTICIA DE CATAMARCA,

RESUELVE:

1º) Declarar formalmente admisible el recurso de casación interpuesto por Claudio David Bustamante, con la asistencia técnica del Dr. Pedro Justiniano Vélez, en contra de la sentencia nº 18/26 dictada por el Juzgado Correccional de Tercera Nominación.

2º) No hacer lugar al recurso de casación interpuesto, y confirmar en todos sus términos la resolución impugnada.

3º) Con costas (arts. 536 y 537 del C.P.P.).

4º) Téngase presente la reserva del caso federal y del recurso contenido en el art. 2, apartado 3, inc. b) del PIDCyP.

5º) Protocolícese, hágase saber y, oportunamente, bajen estos obrados a origen, a sus efectos.

FIRMADO: Dra. Dra. María Fernanda Rosales Andreotti –Presidenta de la Sala Penal-, Dr. Néstor Hernán Martel y Dra. Rita Verónica Saldaño. **ANTE MI:** Dra. María Fernanda Vian -Secretaria- **ES COPIA FIEL** de la sentencia original que se protocoliza en la Secretaría a mi cargo. Doy fe.